



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.

TEL. 5600410

Correo electrónico: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	WILSON RINCON BONET Y OTROS
DEMANDADAS:	LUIS CARLOS PAREJA BAENA, CLINICA BUENOS AIRES SAS, COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTA.
RADICADO:	20001-31-03-003-2021-00051-00.
FECHA:	25 MAR 2021

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral 2, 4, 5, 9 y el artículo 90 numerales 1, del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020:

1. No se ha agotado el requisito de conciliación prejudicial, porque se aportó constancia de no conciliación de fecha 12 de julio de 2019, donde se le otorgo 5 días a COMPARTA EPS, a fin de presentar excusas o justificaciones de su inasistencia. Y no se oporto la respectiva acta o constancia del centro de conciliación, posterior al termino de 5 días concedido donde se indique que efectivamente no se presentó excusas o justificación y que se tenía como surtido el requisito de procedibilidad.
2. Igualmente, no se agotó el requisito de conciliación respecto respeto de LUZ MARILCE RINCON BONET y de ASLY SOFIA RANGEL VELAZCO, o se indicó que estuvieran representadas o apoderadas por alguien en la respectiva acta de no conciliación.
3. No se aportó registro civil de nacimiento de WILSON RINCON BONET, a fin de demostrar parentesco.
4. El decreto 806 de 2020 prescribe que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En la demanda presentada no se acredita la remisión de la misma a los demandados, debiendo la parte demandante aportar la acreditación de dicho envío.

5. No en todos los poderes se ha indicado expresamente la dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, lo que se debe subsanar.

RESUELVE:

PRIMERO. -INADMITIR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

JUEZA,

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado
No. 022 hoy 26 MAR 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELA JIMENEZ ARIAS
Secretaria